

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	73001-31-03-002-1997-12243-00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Ejecutante:	Prefabricados “El Mohán LTDA” y otro
Ejecutado:	Flor Alba González Beltrán

Vencido como se encuentra el término de traslado del avalúo presentado por la parte ejecutante con sujeción a las reglas establecidas en el numeral 2° del artículo 444 del código general del proceso y como quiera que la parte ejecutada no presentó objeción alguna a este, se le impartirá aprobación.

Conforme al memorial que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, se señala la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), del día dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 350-17402 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, ubicado la carrera 7 No. 30-75 Casa 16 Manzana A, el cual se encuentra debidamente embargado, y secuestrado en el presente asunto. El Avalúo correspondiente del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 350-17402, es por la suma de doscientos sesenta y tres millones de pesos (\$273.000.000). Será postura admisible al remate la que cubra el 70% del valor dado al bien. Adviértase a la parte interesada que la mencionada audiencia será realizada de manera virtual por la plataforma de Microsoft Teams, garantizando los principios de transparencia, integridad y autenticidad, para lo cual las partes interesadas deberán indicar a este Despacho los correos electrónicos a los cuáles se les hará llegar el respectivo link donde deberán conectarse en la fecha señalada.

Igualmente se informa que el correo electrónico al cual deben hacer llegar las ofertas y el depósito para hacer postura es al [j02cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co), los cuales se deben presentar antes de las diez de la mañana (10:00 a.m.), del día dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) para la audiencia de remate, en archivo PDF con su debida seguridad, igualmente, la clave será dada únicamente al Juez en la audiencia para que pueda abrir las ofertas presentadas. Por último, al allegar el

Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, este debe ser expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, en cumplimiento al inciso 2 del artículo 450 del C.G.P., el cual debe ser enviado al correo electrónico asignado al Juez de este Despacho [j02cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por secretaria fíjense los avisos pertinentes en la página electrónica del Juzgado y publíquese como lo indica el art. 450 del C.G.P., y alléguese la publicación al correo electrónico del Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



**JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA**

**Juez**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	73001-31-03-002-2000-00231-00
Clase de proceso:	Ejecutivo Mixto
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Supermercado Ferrovial S.A., María Idaly Parra de Rubio y otros

Ha solicitado el abogado **CRISTIAN JOVANNY RODRIGUEZ POMAR** la aceptación de sustitución al poder conferido al Doctor JUAN PABLO CIRO MORENO para que continúe con la representación de BANCO POPULAR. Estudiada la solicitud encuentra el despacho que la misma será concedida, por estar ajustada a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior reconózcase personería jurídica al Dr. **CRISTIAN JOVANNY RODRIGUEZ POMAR** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ahora bien, conforme al estado actual del proceso, se ordena que por secretaria se informe al correo [rodriguezlozadayasociados@gmail.com](mailto:rodriguezlozadayasociados@gmail.com) el estado actual del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA**

**Juez**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	73001-31-03-002-2001-00340-00
Clase de proceso:	Liquidación Judicial
Demandante:	Edgar López Reinoso

De conformidad al memorial presentado el 01 de octubre hogaño por la liquidadora EMILGEN GIL BARBOSA, en el que manifiesta no aceptar la designación del mismo por encontrarse como liquidadora y promotora de varios procesos ante la Superintendencia de Sociedades y Juzgados, el despacho procede a **RELEVAR** del cargo como liquidadora a EMILGEN GIL BARBOSA por las razones expuestas. En su lugar, se designa de la lista a DANILO BERNAL CABRERA. Comuníquese de la designación a su correo [electronicodbernal123@hotmail.com](mailto:electronicodbernal123@hotmail.com) y si acepta désele posesión en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Comuníquese.

En atención a lo informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en el oficio con fecha 24 de septiembre de 2020, téngase en cuenta en el presente asunto el crédito a favor de esa entidad y a cargo de Edgar López Reinoso; acreencia que goza de prelación de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 2495 del Código Civil.

Comuníquese lo aquí decidido a la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la DIAN. Oficiese. [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JESUS SALOMON MOSQUERA HINESTROZA**

**Juez**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ibagué, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	73001-31-03-002-2016-00208-00
Clase de proceso	Verbal (Pertinencia)
Demandante	Ana Oliva Cifuentes Sánchez
demandados	Luis Carlos Sarmiento Garay y Personas Inciertas e Indeterminadas

Pasa a decidirse el recurso de reposición y subsidiario el de apelación formulado por la tercera interesada María Magdalena Beltrán Franco a través de su apoderado judicial, contra el auto del 13 de enero de 2021 que rechazó de plano el control de legalidad y negó la nulidad de la providencia de fecha 06 de agosto de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**I-. ANTECEDENTES.**

1.- Fijada la fecha y hora se practicó diligencia de inspección judicial al predio objeto de usucapión, en la que el apoderado judicial de la tercera interviniente puso de presente inconformidades tales como la incongruencia de linderos y la dimensión de la valla, coadyuvadas por la parte demandada, de ahí que el despacho dejó constancia de las dimensiones de la valla y designó perito. Contra esta decisión, se formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, recursos denegados por ser extemporáneos.

2-. En forma posterior, por auto del 23 de septiembre de 2019 se negó la nulidad formulada; se ejerció control de legalidad dejándose sin efecto la inspección judicial del pasado 7 de mayo de

2019 y se requirió a la parte actora, so pena de decretar el desistimiento tácito, para que adelante las gestiones necesarias para llevar a cabo la inspección judicial, esto es, fije las vallas correspondiente, formulado el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, resuelta la reposición, se concedió la alzada subsidiaria.

3.- El 06 de agosto de 2020 se profirió la providencia de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por la H. Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Ibagué; a su vez, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

## **II-. CONSIDERACIONES.**

1.- El numeral 1° art. 317 del Código General del Proceso, ordena que “cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

1.1.- Es que, tal como lo establece el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, “(...) el demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite (...)”.

1.2.- Dadas las falencias encontradas en la diligencia de inspección del 07 de mayo de 2019, y en ejercicio del control de legalidad (art. 132 ídem) se profirió el auto del 23 de septiembre de 2019 mediante el cual se requirió a la demandante para que en el término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal relativa a fijar la valla con las especificaciones que ordena en la ley, mismo que transcurrió en absoluto silencio, motivo para aplicar las consecuencias jurídicas que establece el artículo 317 del Estatuto Procesal vigente.

2.- Ahora bien, el cómputo del término de 30 días al que se ha hecho alusión, inició a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia de requerimiento, esto es, a partir del 24 de septiembre de 2019, luego no había que esperar a que se decidiera el recurso de apelación formulado contra dicha providencia, pues como ha de verse la alzada subsidiaria se concedió en efecto **devolutivo**, que cuyo caso “no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella”

3.- De suerte que, al arribar el expediente del Superior, el término reseñado estaba más que superado, *amén*, que el señor abogado de la tercera interviniente desaprovechó el recurso de apelación contra la providencia que aplicó la figura jurídica de desistimiento tácito (inciso e) numeral 2° artículo 317 C.G.P.) y en gracia de discusión, no resultaba aplicable de manera oficiosa la figura jurídica de la sustitución procesal, por la presunta muerte de la señora Ana Oliva Cifuentes Sánchez, al no existir certeza de tal hecho, pues no se prueba idónea que diera cuenta de ello, además que, *“la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero podrá ser revocado por los herederos o sucesores”*, en este caso la demandante se encontraba representada por el Dr. Andrés Felipe Orjuela Leguizamón.

4.- Por consiguiente, se mantendrá incólume la providencia del 13 de enero de la presente anualidad, no se concederá el recurso de apelación contra la providencia que rechazó de plano el control de legalidad y la nulidad de la providencia del 06 de agosto de 2020, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por no estar enlistada en los autos susceptibles del recurso de alzada (art. 321 Código General del Proceso).

### **III-. DECISIÓN.**

En mérito de lo considerado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** No reponer la providencia del 13 de enero de 2021, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** No conceder el recurso de alzada subsidiaria, por no encontrarse la providencia ataca dentro de susceptibles de dicho recurso (art. 321 C.G.P).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

**JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Ibagué, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Radicación	73001-31-03-002-2018-00270-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	Insar S.A.S. – Laserna Agropecuario S.A.S. -
demandada	Ernesto Trujillo y otro

**1-. ASUNTO**

1.1. Al despacho para decidir el recurso de reposición interpuesto por la Cesionaria Zoraida Jiménez de Trujillo por intermedio de apoderado judicial contra el auto del 05 de marzo de 2020 proferido por este Juzgado en el asunto en referencia.

**2-. TRÁMITE PROCESAL**

2.1.- Adelantado el trámite procesal previsto para esta clase de procesos, se dictó la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo del inmueble a rematar. Acto seguido, se arrimó contrato de cesión de derechos de crédito, en virtud de la cual el 05 de marzo del año anterior, se aceptó, se tuvo como cesionaria a la señora Zoraida Jiménez de Trujillo y se reconoció personería jurídica.

**3-. EL RECURSO**

3.1.- El apoderado judicial de la cesionaria, formula recurso de reposición contra el auto del 05 de marzo de 2020, con el objeto que se complemente la providencia y acepte la cesión del crédito que hace la ejecutante INSAR S.A.S. Nit. N° 809.008.658-7 a favor de la señora Zoraida Jiménez de Trujillo, como quiera que en la providencia no se pronunció sobre tal cesión.

**4-. CONSIDERACIONES**

4.1.- De entrada, cabe precisar que conforme al art. 287 del Código General del Proceso, indica respecto de la adición de autos: “(...) [l]os autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término (...)”, y en esa misma dirección, frente a la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición el art. 318 de la misma obra, dispone “[e]l recurso deberá interponer

*con expresión de las razones que lo sustente en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (...)*”

5.- En Bajo tales lineamientos examinada la providencia censurada cuya adición se depreca, se observa que la misma aceptó la cesión de crédito que hace el actual ejecutante LASERNA & CÍA INSUMOS AGROPECUARIOS S.A.S. a favor de ZORAIDA JIMÉNEZ DE TRUJILLO, en la forma y para los fines estipulados en el contrato de cesión de derechos de crédito o derechos litigiosos, suscrito por ANA BEATRIZ TOVAR DE LARSEN A como representante legal de las sociedades ejecutantes como parte CEDENTE, ZORAIDA JIMÉNEZ DE TRUJILLO como CESIONARIA y, se tuvo a éste última como actual cesionaria del crédito que aquí se ejecutada, además de reconocerse personería jurídica al abogado Carlos Giovanni Arango.

6.- Lo anterior evidencia que, bajo la súplica que ahora se define, no otra cosa implora la cesionaria que la complementación o adición del auto calendado 05 de marzo de 2020, advirtiéndose desde ya que no se dan para el efecto los precisos supuestos de que habla el artículo 287 del Código General del Proceso para su aplicación. Luego al haberse aceptado en anterior oportunidad la cesión antedicha el despacho mantendrá incólume la providencia censurada, debiendo el recurrente estarse a lo allí dispuesto.

7.- En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, **RESUELVE:**

**7.1.- NO REPONER** el auto de marzo 05 de 2020, por los motivos expuestos en precedencia.

**7.2.- ORDENAR** al recurrente estarse a lo dispuesto en la providencia del 05 de marzo de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
El Juez,

**JESUS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *“firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”*

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	73001-31-03-002-2019-00005-00
Clase de proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Luis Henry Varón Ochoa
Demandado	Hember Lopera Álvarez
Asunto	Decreta terminación del proceso

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, de acuerdo a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 461 del C.G.P. establece lo siguiente:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*

Quien presenta la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación es el apoderado de la parte ejecutante y firmado por la parte demandada. El criterio de este despacho judicial, la solicitud es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada, pues de otro modo no se hubiera radicado tal solicitud.

De acuerdo a lo anterior, en atención a lo dispuesto al artículo 461 del C.G.P., se declarará la terminación del proceso por pago total de las obligaciones. En

consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en providencia de fecha 27 de enero de 2019.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de **LUIS HENRY VARON OCHOA** contra **HEMBER LOPERA ALVAREZ**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas el 27 de enero del 2019. Por secretaria líbrese los respectivos oficios.

**TERCERO:** Sin costas, y oportunamente archívese el proceso, previa desanotación del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA**

**Juez**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ibagué, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	73001-31-03-002-2019-00006-00
Clase de proceso:	Reorganización
Demandante:	Heberto Perez Reyes
Demandado:	Acreedores varios

Procede el despacho a decidir lo concerniente a la cesión de derechos de crédito, conforme a lo dispuesto en el canon 1959 del Código Civil, el cual manifiesta que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo [1961](#) debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

De tal manera que, la tradición de los créditos litigiosos se confirma por la entrega del título que debe hacerse por parte del cedente al cesionario, como lo estipula, el artículo 761 *Ibidem*, en el que se anotará el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Así mismo, surtirá efectos desde el momento en que se notifica judicialmente la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** la cesión de derechos de crédito y demás que adeuda el demandante a favor de **ENRED GROUP S.A.S. representado legalmente**

por **Cesar Augusto Trilleras Castro**, conforme a las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO.** En lo sucesivo téngase como deudor (cesionario) a **PROVEDORES ALIADOS S.A.S** identificados con **NIT. 900.502.729** representado legalmente por **EDGAR GARIBELLO** identificado con **cédula de ciudadanía No. 79.521.404.**

**NOTIFÍQUESE**



**JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA**

**Juez**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *“firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	73001-31-03-002-2019-00006-00
Clase de proceso:	Reorganización
Demandante:	Heberto Perez Reyes
Demandado:	Acreedores varios

Atendiendo la petición realizada por el promotor Luis Eduardo Muñoz Urueña y el apoderado de la parte demandante, el señor Luis Carlos Pérez Rodríguez, por medio de la cual solicitan el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en las cuentas bancarias relacionadas, del deudor. Al respecto el despacho ordena a los solicitantes estarse a los dispuesto en el auto del 20 de noviembre de 2019, sin embargo, oficiara nuevamente a las siguientes entidades bancarias con el fin de que informen sobre el cumplimiento de lo ordenado mediante oficio No. 00164, No. 00165 y No. 00166 del 23 de enero de 2020.

<b>ENTIDAD BANCARIA</b>	<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	<b>TIPO DE CUENTA</b>
BANCO AGRARIO	66010000710	CORRIENTE
BANCO AGRARIO	366530000335	CORRIENTE
BANCOLOMBIA	06813090841	CORRIENTE
SCOTIABANK COLPATRIA	001651013786	CORRIENTE
SCOTIABANK COLPATRIA	1652015023	AHORROS

Asi mismo, dese cumplimiento a ordenado en el numeral segundo de la providencia que data del 20 de noviembre de 2019, vista a folio 1278-1281,

a fin de que se elabore el oficio dirigido al Banco de Occidente para que registre en la cuenta que se relaciona del deudor, el levantamiento de la medida cautelar que mediante la providencia mencionada se ordenó. Oficiese.

<b>ENTIDAD BANCARIA</b>	<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	<b>TIPO DE CUENTA</b>
BANCO DE OCCIDENTE	30007153-7	CORRIENTE

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA**  
**Juez**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *“firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ibagué, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	73001-31-03-002-2019-00006-00
Clase de proceso:	Reorganización empresarial
Demandantes:	Heberto Pérez Reyes
Demandado:	Acreedores varios

Por ser procedente los memoriales que antecede y con la finalidad de imprimir el trámite procesal propio al proceso en referencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECONOCER** personería jurídica a la abogada **GEMA LUCIA REINOSO HENAO**, para actuar como apoderada del acreedor ALTIPAL S.A.S. en la forma y para los fines conferidos en el poder adjunto.

**SEGUNDO. CORRER** traslado a los acreedores por el término de cinco (5) días, del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto presentado por el promotor, en la forma y para los fines legales de contradicción previstos en el artículo 29 de la ley 1116 de 2006, modificado por la ley 1429 de 2010.

**TERCERO. TENER** por cumplida la carga procesala la que hace referencia el numeral 5° de la providencia calendada el 18 de enero de 2019.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA**

**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ibagué, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	730013103002-2019-00214-00
Clase de proceso	Verbal/Ejecutivo
Ejecutante	Cristóbal Antonio Parga Rojas
Ejecutado	Fondo Ganadero del Tolima S.A.

Se encuentra al despacho la solicitud de EJECUCIÓN de la condena impuesta en sentencia a continuación del proceso verbal de resolución de contrato promovido por Cristóbal Antonio Parga Rojas por intermedio de apoderado judicial contra el Fondo Ganadero del Tolima S.A., para decidir sobre la orden de pago deprecada.

El documento base de ejecución es el acta de conciliación de fecha julio 24 de 2020, dentro del proceso declarativo verbal de Cristóbal Antonio Parga Rojas contra la Sociedad Comercial Fondo Ganadero del Tolima S.A., representado por Luis Fernando Caicedo Lince.

Consecuente con lo anterior, por reunir el documento base de ejecución las previsiones contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 306 de la misma obra, se procede a librar el mandamiento de pago reclamado, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ORDENAR** al Fondo Ganadero del Tolima S.A. representado legalmente por el señor Luis Fernando Caicedo Lince, pague a Cristóbal Antonio Parga Rojas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero, así:

**1.1.- DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$220.000.000 M/cte.)** por concepto de capital, más el interés legal a la tasa del 6% anual, a partir del 21 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

**2.-** Esta providencia se notificará al deudor conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., término a partir del cual les empezará a correr el término de cinco (5) días para pagar y/o 10 días para excepcionar.

**2.1.-** Una vez materializadas las medidas cautelares, la notificación al ejecutado de este proveído, se deberá efectuar por medio digital a la siguiente dirección de correo electrónico: [contactos@fondoganaderodeltolima.com](mailto:contactos@fondoganaderodeltolima.com). (Decreto – Legislativo N° 806 de junio 4 de 2020).

**3.- RECONOCER** al abogado **JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ BENAVIDES**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en la forma y para los fines conferidos en el poder.

4.- TENER a LAURA DANIELA GIL ARIAS, como dependiente judicial del abogado JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ BENAVIDES.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,**  
El Juez,

**JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 73001-31-03-002-2020-00142-00  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
**EJECUTANTE:** BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA  
COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA -  
**EJECUTADOS:** GLORIA ESTHER VILLALOBOS GARCÍA  
MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ HERNÁNDEZ  
**PROVIDENCIA:** Auto (Corrige y adiciona auto)

Por reunirse los presupuestos traídos en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, se corrige y adiciona la providencia de enero de 2021, en el siguiente sentido,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADICIONAR y CORREGIR oficiosamente,** el numeral 1.2 correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados, por valor de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.994.701 Mcte.),** el cual quedará así:

<b>FECHA DE VENCIMIENTO</b>	<b>VALOR</b>
21/09/2018	\$1.569.091,10
21/10/2018	\$1.566.432,70
21/11/2018	\$1.563.755,10
21/12/2018	\$1.561.057,20
21/01/2019	\$1.558.338,80
21/02/2019	\$1.555.599,70
21/03/2019	\$1.522.839,90
21/04/2019	\$1.550.059,20
<b>21/05/2019</b>	<b>\$1.547.527,30</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$13.994.701,00</b>

**SEGUNDO.- ADICIONAR** el numeral 1.4, en cual quedará así: SIETE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 90/100

CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$7.036.256,90 Mcte.), correspondiente al **CAPITAL**, contenido en el literal a) del pagaré No. **01589612968600**, más los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago.

**TERCERO.- ADICIONAR**, la providencia de enero 20 de 2021, en el siguiente sentido:

3.1-. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula **350-61613** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, denunciado como de propiedad de los aquí ejecutados.

3.2-. Para la inscripción de dicha medida líbrese comunicación a la oficina antes mencionada para que se sirva inscribir esta medida y tenga presente lo dispuesto en el numeral 2° del art. 468 del Código General del Proceso. Al igual para que dé cumplimiento al numeral 6° ibídem y a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición, el cual deberá ser enviado al correo electrónico: [j02cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co). (Decreto-Legislativo 806 de 2020).

**CUARTO.-** En lo demás, la providencia corregida y adicionada, permanece incólume.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Ibagué, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Radicación	730013103002-2020-00184-00
Clase de proceso	Reorganización Empresarial
Deudora en Reorganización	Adriana Patricia Apache
demandados	Acreedores

Por haberse subsanado la demanda en debida forma, por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 1, 6, 9, 10, 13, 14, 17, 18, 19, 20 de la Ley 1116 de 2006, Decreto 1038 de 2009 artículo 9 y demás normas concordantes; y además teniendo en cuenta que la señora ADRIANA PATRICIA APACHE ha acreditado desempeñarse como persona natural que ejerce actividades comerciales dedicada a la confección de artículos con materiales textiles, y comercio al por menor de estos, se llama a proceso de REORGANIZACIÓN COMERCIAL de que trata la Ley 1116 de 2006 y demás normas en cita.-

En cumplimiento de los requisitos de inicio del proceso de reorganización, el artículo 9 de la Ley 1116 de 2006, estima los supuestos de admisibilidad para el inicio del proceso de reorganización de un deudor suponiendo la existencia de una situación de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente, incumpliendo el pago por más de noventa (90) días, de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones.-

La señora Adriana Patricia Apache ha manifestado la existencia de demanda ejecutiva hipotecaria promovida por el Fondo Nacional de Ahorro contra Adriana Patricia Apache que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, en el cual se libró mandamiento de pago con auto calendado 08 de octubre de 2012, cuya obligación se encuentra pendiente de cancelar. En cualquier caso, el valor acumulado de la obligación en cuestión deberá representar no menos del 10% del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido en la referida ley.-

Como quiera que este despacho Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, es competente para conocer del proceso de Reorganización Comercial;

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA APERTURA AL TRÁMITE DE REORGANIZACIÓN COMERCIAL promovido por ADRIANA PATRICIA APACHE C.C. N° 65.761.666.

**SEGUNDO:** DESIGNAR como promotora a: EMILGEN GIL BARBOSA, integrante de la Lista Oficial de Promotores de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele la designación por el medio digital al correo electrónico: emiligilba@yahoo.es., informándole que si acepta, deberá darlo a conocer al juzgado por medio digital al correo electrónico [j02cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co); seguidamente, se señalará cita para que comparezca a este Despacho Judicial en hora y día hábil dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Cítesele. Una vez designado el promotor, el juez del concurso pondrá a su disposición la totalidad de los documentos aportados con la solicitud de admisión al trámite (Decreto-Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020).

**TERCERO:** ORDENAR al promotor designado, que con base en la información aportada por la comerciante ADRIANA PATRICIA APACHE y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción dentro del plazo de cuarenta (40) días.-

**CUARTO:** DISPONER el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de activos y pasivos de la deudora, presentado con la solicitud de inicio del proceso y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionado en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.-

**QUINTO:** ORDENAR a la comerciante ADRIANA PATRICIA APACHE, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar la situación de él y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.-

**SEXTO:** PREVENIR a la comerciante ADRIANA PATRICIA APACHE que sin autorización de este despacho, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinarios de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.-

SEPTIMO: DECRETAR la inscripción de esta providencia de inicio de proceso de Reorganización Comercial y, del acta de posesión del promotor designado, ante la Cámara de Comercio de ésta ciudad, en el folio de matrícula mercantil correspondiente.

OCTAVO: DECRETAR la inscripción de esta providencia de inicio de proceso de Reorganización comercial en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-109686 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Oficiese.-

NOVENO: LÍBRESE oficio a las entidades y oficinas correspondientes, comunicándoles la anterior determinación para que procedan de conformidad y si en ella aparece algún embargo registrado sobre tales bienes o derechos, este será cancelado y de inmediato se inscribirá el ordenado por este Juzgado y se dará aviso a los funcionarios respectivos.-

DÉCIMO: ORDENAR a la comerciante ADRIANA PATRICIA APACHE la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso de Reorganización Comercial en la sede y sucursales donde desarrolla el giro ordinario de sus negocios, de lo cual allegará prueba sumaria.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la comerciante ADRIANA PATRICIA APACHE que a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informe a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de Reorganización Comercial, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la Secretaría del Juzgado Segundo Civil del Circuito, incluyendo a los jueces que tramiten procesos en ejecución y restitución (Juzgado 4° Civil Municipal de Ibagué). En todo caso deberá acreditar ante este despacho el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo de la comerciante ADRIANA PATRICIA APACHE.

DECIMO SEGUNDO: DISPONER la remisión de una copia de esta providencia al Ministerio de la Protección Social y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.-

DECIMO TERCERO: ORDENAR la fijación en sus oficinas, en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del presente proceso, del nombre del promotor, la prevención a la comerciante ADRIANA PATRICIA APACHE que sin autorización de este despacho, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinarios de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del comerciante, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, de lo cual allegará prueba sumaria.

DECIMO CUARTO: Solicítese al Juzgado 4º Civil Municipal de Ibagué, la remisión por medio digital en un término máximo de dos (2) meses, el proceso ejecutivo hipotecario promovido por el Fondo Nacional de Ahorro contra ADRIANA PATRICIA APACHE (Rad. 73001-40-03-004-2012-00542-00) que cursa contra de deudora en reorganización comercial ADRIANA PATRICIA APACHE C.C. N° .C. N° 65.761.666 (Decreto – Legislativo 806 de junio 04 de 2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Salomón Mosquera Hinstroza', is written over a faint, circular official stamp or seal.

**JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA**